



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 30 de marzo de 2023.

VISTO:

El expediente N° 2387741, el cual contiene el escrito de recurso de apelación del administrado: **JORGE DAVID ARIZA MORENO** contra la Resolución Jefatural N° 065-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP; el Informe Legal N° 027-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/AL.

CONSIDERANDO:

Que el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación el Artículo 220° señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, asimismo el Artículo 220° “El recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, el asunto materia de pronunciamiento estriba en determinar si resultan fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado: **JORGE DAVID ARIZA MORENO** contra la Resolución Jefatural N° 065-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP de fecha 28 de setiembre de 2022, que declara IMPROCEDENTE el pedido sobre se cumpla con el abono de la bonificación diferencial mensual íntegra equivalente al 50% como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 y en la Resolución Vice-Ministerial N° 510-91-SA-VM-P, más el reintegro equivalente por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados e intereses legales que resulten de los mismos;

Sobre el recurso de apelación

Que, el Art. 207° numeral 2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnatorio...”, al respecto cabe manifestar que los administrados han interpuesto recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en la Ley precitada;

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece los requisitos de dicho recurso en su Artículo 211° (modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272); los cuales en forma extensiva son los requisitos de los Escritos que se presenten ante la Administración Pública, requisito que de manera formal cumple el recurso interpuesto por el apelante;

Y, conforme al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 delimita el recurso de apelación indicando que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, por ende corresponde a la máxima autoridad de nuestra entidad, resolver sobre dicho recurso;

Que, se advierte de la solicitud y se ha reiterado en el recurso de apelación, que el administrado solicita se cumpla con el abono de la bonificación diferencial mensual íntegra equivalente al 50% como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 y en la Resolución Vice-Ministerial N° 510-91-SA-VM-P, más el reintegro equivalente por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados e intereses legales que resulten de los mismos;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 30 de marzo de 2023.

Con respecto a ello, cabe precisar que el art. 184° de la Ley 25303 (Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público del año 1991) publicada el 16 de enero de 1991, establece: “*otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276*”. Aunado a ello, dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992 y posteriormente fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807;

Si bien es cierto, mediante el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto para el año 1991, se contempló una bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo a favor de los servidores de salud pública, sin embargo tal bonificación fue otorgada solo para el año 1991, ello teniendo en cuenta que la Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y considerando además que el artículo 43° del Decreto Supremo N° 276 señala que la bonificación diferencial no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el sector público se regulara anualmente;

Y, en concordancia con la definición que la propia norma brinda sobre la bonificación diferencial; así pues, el artículo 53 del citado Decreto Legislativo N° 276, señala que “*la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.*”;

Se puede concluir que, el beneficio recogido en el Art. 184° de la Ley 25303 solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992, careciendo de marco normativo del año 1993 en adelante, razón por la cual resulta improcedente el pedido de pago de bonificación solicitado por el recurrente en razón de carecer de asidero legal que ampare lo solicitado, más si tenemos en cuenta que la referida bonificación diferencial tiene como presupuesto lógico que los beneficiarios trabajen en zonas rurales y urbano-marginales; lo cual también debe ser objeto de demostración por parte del solicitante, pues si bien en el momento determinado (año 1991 y 1992) algunas zonas fueron consideradas como rurales, o urbano marginales o incluso fueron declaradas en emergencia, tal situación es evidente que ha cambiado al haber transcurrido a la fecha ya 29 años, siendo previsible que algunas zonas consideradas como urbano marginales o en emergencia, a la fecha ya no mantienen tal situación.

Con respecto al reintegro del 16% de los Decretos de urgencia 096-96, 073-97 y 011-99, a los que hace mención el administrado, debemos señalar que resulta evidentemente improcedente, dado que exige como fundamento que se reconozca previamente el derecho solicitado como principal, lo cual no ha ocurrido en este caso. La misma suerte corre la solicitud en tanto exige los aumentos establecidos mediante las normas citadas, es decir, para que proceda un aumento, previamente debe reconocerse un monto o derecho base, lo que en este caso no ocurre, pues no se le está reconociendo la petición principal;

Es deber de este despacho precisar, además que, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, se ha derogado de manera expresa dichas normas, conforme se advierte de la UNICA disposición complementaria derogatoria del referido Decreto Legislativo N° 1153, y para mayor abundamiento, de las constancias anuales mensualizadas de haberes que ha adjuntado a su





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 30 de marzo de 2023.

solicitud, se evidencia que la entidad le ha pagado los conceptos dispuestos mediante las citadas normas durante la vigencia de los citados dispositivos, deviniendo así en improcedente la solicitud en tal extremo;

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado párrafos precedentes, la Ley General del Sistema de Presupuesto – Ley 28411, que regula el principio de anualidad, en concordancia con el inciso 2 del artículo 4º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 – Ley Nº 31638, que señala: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”*

Que, por estas consideraciones, con el visto bueno de Asesoría Legal de Hospital Barranca Cajatambo y SBS y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ordenanza Regional Nº 08-2014-CR-R y la Resolución Directoral Nº 215-2022-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DG.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado: **JORGE DAVID ARIZA MORENO** contra la Resolución Jefatural Nº 065-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP, sobre lo cual hemos abundado en análisis y fundamentación.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR**, agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** al recurrente el acto administrativo y su respectiva publicación en la página web institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS
MC. JACK MARLON JARA REYES
CMP: 46081
(E) DIRECTOR EJECUTIVO

JMJR/MALC/RAJRG DISTRIBUCIÓN

| | |
|--------------------|-----|
| D. Ejecutiva | (1) |
| D. Administrativa | (1) |
| Unidad de Personal | (1) |
| Legajo | (1) |
| Interesado | (1) |
| Archivo | (1) |
| Asesoría legal | (1) |
| Portal web | (1) |